



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2013-202
Alimentos**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el oficio N° S-2021-149885 de fecha 20 de abril de 2022 emitido por la Jefe de Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación de Bogotá. Comunicar y adjuntar lo enunciado.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a entrega de títulos judiciales por concepto de cuota alimentaria y/o adicional para vestuario que se encuentren pendientes de pago, toda vez que los valores consignados por la Secretaría de Educación de Bogotá y que excedieron el valor de la cuota, corresponden a embargo para cuotas alimentarias futuras.

TERCERO: COMUNICAR a la demandante sobre la presente decisión y advertir sobre el título judicial que tiene pendiente de cobro consignado el 13/05/2022.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

**Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d7169b35ceaaff4f771718714ce828dee18bbd75242fd2ff32f8867
ad7f0c07**

Documento generado en 24/05/2022 10:38:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Rad.: 2016-139
Petición de herencia**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante se,

DISPONE

ORDENAR que por secretaría, se expida el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá en los términos del oficio N° 0025 de fecha 25 de enero de 2021 respecto del folio de matrícula inmobiliaria, 156-23835.

NOTIFÍQUESE

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez**

Firmado Por:

**Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Código de verificación:

**d222a0bc6e954059f9c25fa6a6aff20b7d9af1e77b202e2b4672e90e9
5657b8c**

Documento generado en 24/05/2022 10:38:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Rad.: 2017-177
Ejecutivo de alimentos**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y lo comunicado por la apoderada judicial de la parte demandante se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de la demandante GLADYS MARIELA NIÑO GONZÁLEZ, identificada con la C.C. N° 20.523.546:

- Título judicial N° 40900000124747 de fecha 21/05/2018 por valor de \$1'910.789,00
- Título judicial N° 40900000131052 de fecha 15/03/2019 por valor de \$1'929.456,00
- Título judicial N° 40900000135994 de fecha 11/10/2019 por valor de \$2'.492.214,00

SEGUNDO: COMUNICAR a la demandante sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e00665c19bdc0210e72f1aa79b89a57f6d7b790a76937ce259ae74c
6aaa411c**

Documento generado en 24/05/2022 10:39:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2017-200

Liquidación de sociedad conyugal

Se observa que el auto que ordena requerir por segunda vez al apoderado judicial de la parte demandante para que cumpla con lo ordenado en la providencia de fecha 3 de marzo de 2022, se indicó como fecha 21 de abril de 2022, siendo correcto 17 de mayo de 2022.

Al respecto el artículo 286 del C.G.P. expresa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que lo dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el presente caso, efectivamente de forma involuntaria se incurrió en un error de palabras, al indicar como fecha de emisión del auto 21 de abril de 2022, siendo correcto 17 de mayo de 2022, dando cuenta de ello en la firma electrónica donde se especifica *documento generado en 17/05/2022 09:23:59 am* y su notificación del 18 de mayo de 2022.

Por otra parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros en las providencias a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias.



La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que “el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”¹.

La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del C.G.P., antes artículo 310 del C.P.C., le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

“(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le

¹ Sentencia T-875 de 2000.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”

Dicho lo anterior, siendo este un error subsanable, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el auto que ordenó requerir por segunda vez al Dr. FABIO ENRIQUE BERNAL JARAMILLO para que cumpla con lo ordenado en el auto de fecha 3 de marzo de 2022 y presente el trabajo de partición en un término de cinco (5) días, aclarando que la fecha de emisión fue el 17 de mayo de 2022 y no el 21 de abril de 2022, dando cuenta de ello en la firma electrónica donde se especifica *documento generado en 17/05/2022 09:23:59 am* y su notificación del 18 de mayo de 2022.

SEGUNDO: En lo demás la providencia se mantiene incólume.

TERCERO: Por secretaría, **COMUNICAR** al abogado y a su poderdante del contenido del auto que antecede y de la presente providencia, haciendo las advertencias previstas en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a37cc1f2e7bf54e2fef8d574c5ddd936ba5bf03376977f75867ad740
707cb478**

Documento generado en 24/05/2022 10:40:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2018-098

Fijación de cuota alimentaria

En vista del informe secretarial y el derecho de petición presentado por el señor Haider Hernán Moreno Bahamón, se resolverá en los siguientes términos:

En primer lugar, referente al derecho de petición presentado, sea lo primero indicar que frente al derecho de petición presentado ante autoridades judiciales la Corte Constitucional ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”

En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: *“debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo”*

En ese orden de ideas, se ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales, son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las que se pueden



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio.

Así las cosas, la petición deberá ser resuelta bajo el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstas para el efecto, indicando igualmente que cualquier actuación procesal debe estar representado por apoderado judicial.

Ahora bien, en cuanto a la petición presentada por el señor Haider Hernán Moreno Bahamón, en la que solicita se ordene la exoneración de la cuota y el levantamiento de las medidas cautelares en razón a que el alimentario es mayor de edad, no se encuentra estudiando y tiene un núcleo familiar constituido en una relación de hecho.

Revisada la base de datos de procesos terminados, se encontró el presente proceso de fijación de cuota alimentaria, demanda instaurada por la señora Yenny Paola Garzón Agudelo en representación de su hijo Jonathan David Moreno Garzón contra el señor Haider Hernán Moreno Bahamón, en el que mediante conciliación celebrada el 26 de febrero de 2019, se acordó como cuota de alimentos en favor de J.D.G.A. la suma de \$220.000.00, más la suma de \$80.000.00, para completar un total de \$300.000.00 para cumplir además con la deuda atrasada de \$2'000.000,00.

Asimismo se acordó como cuota adicional para vestuario en favor del menor de edad J.D.G.A. y a cargo del señor Haider Hernán Moreno Bahamón la suma de \$220.000,00 en los meses de junio y diciembre y, el 50% de los gastos escolares que requirieran los menores, el 50% de los gastos médicos que no cubriera la EPS.

Por lo anterior y en razón a que la exoneración de la cuota alimentaria no opera *ipso iure* debe el peticionario buscar la asesoría de un abogado de confianza o de oficio para que lo oriente frente a las acciones legales que debe iniciar de acuerdo con los hechos que narra, toda vez que éste proceso se encuentra terminado por conciliación y solo puede ser tramitado por fuero de atracción y por intermedio de abogado, lo que tenga que ver con su aumento, disminución, exoneración o ejecución frente a la cuota alimentaria que se estableció mediante conciliación de fecha 26 de febrero de



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

2019 y se determine el levantamiento de las medidas cautelares que fueron ordenadas dentro del presente proceso.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: EXHORTAR al peticionario para que busque la asesoría de un abogado de confianza o de oficio para que lo oriente frente a las acciones legales que debe iniciar de acuerdo con los hechos que narra, toda vez que éste proceso se encuentra terminado por sentencia y solo puede ser tramitado por fuero de atracción y por intermedio de abogado, lo que tenga que ver con su aumento, disminución, exoneración o ejecución frente a la cuota alimentaria que se estableció mediante conciliación de fecha 26 de febrero de 2019 y así mismo se determine sobre el levantamiento de las medidas cautelares.

SEGUNDO: COMUNICAR al peticionario sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0fa1e1559ff2f5cf1c89bc9a7711ee8f37b888d8104c911cca13a004
1ec8bf8e**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Documento generado en 24/05/2022 11:54:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

**Rad: 2020-014
Ejecutivo de alimentos**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en atención a que se encuentra ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P., se ordenará la entrega al ejecutante de lo retenido y que en lo sucesivo se retenga hasta cubrir la totalidad de la obligación, que según la liquidación del crédito asciende a la suma de \$42'602.169,00.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial N° 409000000144636 de fecha 21/12/2020 por valor de \$876.851,05 a favor de la demandante NORMA CONSTANZA FIERRO ZAMBRANO, identificada con la C.C. N° 35.533.219.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la demandante NORMA CONSTANZA FIERRO ZAMBRANO ha recibido la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$876.851,05 Mcte) como abono con cargo en la obligación.

TERCERO: ADVERTIR al demandante que en lo sucesivo sean consignados con destino al presente proceso hasta cubrir la totalidad de la obligación.

CUARTO: COMUNICAR al demandante sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55e5dbaf60d86f711adc4d37b84e2770925a362b6882ccbf1f1c96c6
6e3547e**

Documento generado en 24/05/2022 10:41:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Rad: 2021-101

Petición de herencia

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y que el apoderado judicial de la parte demandante no dio cumplimiento con lo ordenado en el auto de fecha 19 de abril de 2022 se,

DISPONE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA el trámite de notificación surtido a los demandado LEOPOLDO ARIAS ZARATE y JOSÉ GONZALO ARIAS ZARATE, toda vez que no cumplió con los presupuestos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para proceda nuevamente con los trámites tendientes a lograr la notificación personal de los demandados LEOPOLDO ARIAS ZARATE y JOSÉ GONZALO ARIAS ZARATE.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73c864704cb5f7dd64131d9f90b35d9da37b24204bc2526416a7f29e
b443cbc7**

Documento generado en 24/05/2022 10:42:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2021-138

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede este Despacho y revisado el correo allegado por la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá, con el que anexa, según se entiende, copia de los documentos que fueron anexos en el correo electrónico enviado al demandado, sin embargo, no podrá tenerse toda vez que no cumple con los requisitos allí previstos, teniendo en cuenta lo que indica el Decreto que a su tenor literal reza:

*“**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado deberán enviarse por el mismo medio.”*

(...)” (Subrayado fuera del texto original)-

Ahora bien, obra en los documentos aportados que se realizó la notificación personal del demandado JHON FREDY ORTIZ BAEZ en la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P., sin embargo, tampoco se allegó copia cotejada de los documentos enviados por correo certificado, para verificar si corresponden al traslado de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: NO TENER en cuenta el trámite surtido por la parte demandante en cuanto a la notificación personal del demandado, por las razones expuestas en esta providencia.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante, para que proceda a realizar los trámites tendientes a la notificación personal con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

250f41fa393b76960d9755ddd989a24cf6c9df805b8e32f9024fc599
0c7a2e1a

Documento generado en 24/05/2022 10:42:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de mayo dos mil veintidós (2022)

**Rad.: 2021-145
Sucesión**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por la Dra. SANDRA LÓPEZ LÓPEZ como apoderada de la heredera señora ELVIA ARÉVALO DE GUTIÉRREZ obrante en el expediente.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado y acompañado de la comunicación enviada a la poderdante.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. EDUARD ARÉVALO DE GUTIÉRREZ, portadora de la T.P. N° 368.648 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado judicial de la señora ELVIA ARÉVALO DE GUTIÉRREZ en los términos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be465522d1ec43f0e2abb777ef7fb7dc2bfdaf4d641ab238a901428
624559e66**

Documento generado en 24/05/2022 10:43:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Rad: 2021-160

Cesación de efectos civiles de matrimonio

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y que el apoderado judicial de la parte demandante no dio cumplimiento con lo ordenado en el auto de fecha 21 de abril de 2022 se,

DISPONE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA el trámite de notificación surtido a la demandada ANDREA ESTRADA SÁNCHEZ, toda vez que no cumplió con los presupuestos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para proceda nuevamente con los trámites tendientes a lograr la notificación personal de la demandada ANDREA ESTRADA SÁNCHEZ.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8c054124e1e192956249bc7bc44d0ba05c9480844e73686db73c38
733997650**

Documento generado en 24/05/2022 10:43:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-192

Custodia y cuidado personal

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA el informe de valoración psicológica de los niños Jhoan Alejandro Téllez Cruz y Andrés Steven Téllez Cruz realizado por el equipo de psicología del ICBF Centro Zonal Facatativá.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 10 de JUNIO del año dos mil veintidós (2022) a las 8:30am, para la continuación de la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ee27f5b0b2d69fe96f99d2376c3243d6c068f9aa9fb1bb36b1f94fe
0b459ecb**

Documento generado en 24/05/2022 10:44:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-220

Investigación de paternidad

En virtud del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR el dictamen estudio genético de ADN practicado a JOHN FREDY SANDOBAL RAMÍREZ, a la niña GUADALUPE SANDOBAL BERNAL y, a la progenitora NATALIA BERNAL GARCÍA realizado por el Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia. S.A.S.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha el día **22 de JUNIO** del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las 8:30am, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P. Comunicar a las partes.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dfbd88b5fe06f738eedff6c9b0da6b5c8e0b30d40e512cbbde7e7f271
e61ca82**

Documento generado en 24/05/2022 10:44:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2021-236

Sucesión

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en razón a que la apoderada judicial de la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, se tendrá en cuenta la notificación personal surtida al heredero JUAN MANUEL RIVERA CAMARGO y en razón a que por secretaría no se contabilizó el término establecido en el artículo 492 del C.G.P. en concordancia con los artículos 1289 y 1290 del C.C., el despacho lo realizará de la siguiente forma:

Notificación personal: Marzo 7 de 2022.

Término inicial: Marzo 10 de 2022

Término final: Abril 8 de 2022

Sin embargo, no se tiene constancia secretarial que indique que durante el término entre el 10 de marzo de 2022 y el 8 de abril de 2022, el heredero se haya pronunciado.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que el heredero JUAN MANUEL RIVERA CAMARGO, se notificó personalmente del auto de apertura de la sucesión del causante SANTOS RIVERA CRUZ (q.e.p.d.).

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria se informe si durante el término de traslado entre el 10 de marzo de 2022 y el 8 de abril de 2022, hubo algún pronunciamiento por parte del heredero JUAN MANUEL RIVERA CAMARGO.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría de forma INMEDIATA se dé cumplimiento a lo dispuesto en los ordinales cuarto, quinto y sexto del auto de fecha 18 de enero de 2022.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1281228c47d2805601d39a70545a3e5044d3a9b6dbc821aeaf2895a5
a0c91e62**

Documento generado en 24/05/2022 10:45:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2022-030

Custodia y cuidado personal

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en razón a que el apoderado judicial de la parte demandante dio cumplimiento a lo requerido en el auto de fecha 7 de abril de 2022, sería del caso admitir la demanda, sin embargo, se observa que en el acta de acuerdo de conciliación de fecha 18 de abril de 2022 celebrada ante la Notaría Segunda del Círculo de Facatativá, la señora Yeimi Paola Bocanegra Rojas, aquí demandada, manifestó estar de acuerdo en que la custodia y cuidado personal de sus hijos Juan Andrés y Nicolás Felipe Cepeda Bocanegra esté a cargo de su padre Jesús Cepeda Neira, es decir, que por vía de conciliación extrajudicial se cumplieron las pretensiones de la demanda instaurada.

Por lo anterior se,

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que manifieste, si es su deseo continuar con el trámite de la presente demanda en razón a que por vía de conciliación extrajudicial se cumplió con la pretensión solicitada por el señor Jesús Cepeda Neira.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49e4f4c32ec6d29acc86d7ac48b0523b48a3ad96f24535988dad7fcb
ee426fc8**

Documento generado en 24/05/2022 10:46:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2022-034

Privación de patria potestad

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: *“El Juez declarará inadmisibile la demanda: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...) En estos casos el Juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere rechazará la demanda. (...)”*, observa este Despacho que la parte demandante aunque presentó escrito de subsanación, lo hizo de manera extemporánea, es decir, que no fue presentado dentro del término que se le concedió en auto calendado el 12 de abril de 2022, es decir, entre el 18 y el 22 de abril de 2022, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda y la subsanación sin necesidad de desglose.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f1c5a74be6cba94a2e2adfacc45e6e285e2aa027c242762e741c9380
67f081eb**

Documento generado en 24/05/2022 10:47:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2022-037

Privación de patria potestad

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: “... *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*”, observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 19 de abril de 2022, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda y sus anexos digitales sin necesidad de desglose.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

**Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4c6507b36f5fd4ecda84e211caabf367a914d4c135baeef5d4e730
f809bdf0e**

Documento generado en 24/05/2022 10:47:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2022-038

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta que la demanda presentada fue subsanada cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020 este despacho,

DISPONE

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por la señora MARÍA ISABEL HERRERA CONTRERAS a través de apoderada judicial en representación del niño JUAN PABLO PEÑUELA HERRERA en contra del señor REINALDO PEÑUELA FORERO por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. La suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de octubre a diciembre de 2004 a razón de \$200.000,00 por cada mes.
- 1.2. La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2'558.400,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2005 a razón de \$213.200,00 por cada mes.
- 1.3. La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$2'734.932,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2006 a razón de \$227.911,00 por cada mes.
- 1.4. La suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$2'907.228,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2007 a razón de \$242.269,00 por cada mes.
- 1.5. La suma de TRES MILLONES NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$3'093.288,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

enero a diciembre de 2008 a razón de \$257.774,00 por cada mes.

- 1.6.** La suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$3'331.464,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2009 a razón de \$277.622,00 por cada mes.
- 1.7.** La suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$3'451.392,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2010 a razón de \$287.616,00 por cada mes.
- 1.8.** La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$3'589.440,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2011 a razón de \$299.210,00 por cada mes.
- 1.9.** La suma de TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$3'797.616,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2012 a razón de \$316.468,00 por cada mes.
- 1.10.** La suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$3'958.920,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2013 a razón de \$329.190,00 por cada mes.
- 1.11.** La suma de CUATRO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$4'128.528,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2014 a razón de \$344.044,00 por cada mes.
- 1.12.** La suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$4'318.440,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2015 a razón de \$359.870,00 por cada mes.
- 1.13.** La suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$4'620.732,00 Mcte)



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2016 a razón de \$385.061,00 por cada mes.

- 1.14. La suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$4'944.180,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2017 a razón de \$412.015,00 por cada mes.
- 1.15. La suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$5'235.888,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2018 a razón de \$436.324,00 por cada mes.
- 1.16. La suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$5'550.036,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2019 a razón de \$462.503,00 por cada mes.
- 1.17. La suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$5'883.036,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2020 a razón de \$490.253,00 por cada mes.
- 1.18. La suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$6'475.452,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2021 a razón de \$539.621,00 por cada mes.
- 1.19. La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$1'781.883,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a marzo de 2022 a razón de \$593.961,00 por cada mes.

2. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por la señora MARÍA ISABEL HERRERA CONTRERAS a través de apoderada judicial en representación del niño JUAN PABLO PEÑUELA HERRERA en contra del señor REINALDO PEÑUELA FORERO por la obligación de dar consistente en:

- 2.1. La entrega de tres (3) mudas de ropa completas a favor del niño JUAN PABLO PEÑUELA HERRERA y a cargo del señor



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

REINALDO PEÑUELA FORERO correspondiente a las mudas de ropa de los meses de mayo, septiembre y diciembre de 2005.

- 2.2. La entrega de tres (3) mudas de ropa completas a favor del niño JUAN PABLO PEÑUELA HERRERA y a cargo del señor REINALDO PEÑUELA FORERO correspondiente a las mudas de ropa de los meses de mayo, septiembre y diciembre de 2006.
- 2.3. La entrega de tres (3) mudas de ropa completas a favor del niño JUAN PABLO PEÑUELA HERRERA y a cargo del señor REINALDO PEÑUELA FORERO correspondiente a las mudas de ropa de los meses de mayo, septiembre y diciembre de 2007.
- 2.4. La entrega de tres (3) mudas de ropa completas a favor del niño JUAN PABLO PEÑUELA HERRERA y a cargo del señor REINALDO PEÑUELA FORERO correspondiente a las mudas de ropa de los meses de mayo, septiembre y diciembre de 2008.
- 2.5. La entrega de tres (3) mudas de ropa completas a favor del niño JUAN PABLO PEÑUELA HERRERA y a cargo del señor REINALDO PEÑUELA FORERO correspondiente a las mudas de ropa de los meses de mayo, septiembre y diciembre de 2009.
- 2.6. La entrega de tres (3) mudas de ropa completas a favor del niño JUAN PABLO PEÑUELA HERRERA y a cargo del señor REINALDO PEÑUELA FORERO correspondiente a las mudas de ropa de los meses de mayo, septiembre y diciembre de 2010.
- 2.7. La entrega de tres (3) mudas de ropa completas a favor del niño JUAN PABLO PEÑUELA HERRERA y a cargo del señor REINALDO PEÑUELA FORERO correspondiente a las mudas de ropa de los meses de mayo, septiembre y diciembre de 2011.
- 2.8. La entrega de tres (3) mudas de ropa completas a favor del niño JUAN PABLO PEÑUELA HERRERA y a cargo del señor REINALDO PEÑUELA FORERO correspondiente a las mudas de ropa de los meses de mayo, septiembre y diciembre de 2012.
- 2.9. La entrega de tres (3) mudas de ropa completas a favor del niño JUAN PABLO PEÑUELA HERRERA y a cargo del señor REINALDO PEÑUELA FORERO correspondiente a las mudas de ropa de los meses de mayo, septiembre y diciembre de 2013.
- 2.10. La entrega de tres (3) mudas de ropa completas a favor del niño JUAN PABLO PEÑUELA HERRERA y a cargo del señor



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

REINALDO PEÑUELA FORERO correspondiente a las mudas de ropa de los meses de mayo, septiembre y diciembre de 2014.

- 2.11. La entrega de tres (3) mudas de ropa completas a favor del niño JUAN PABLO PEÑUELA HERRERA y a cargo del señor REINALDO PEÑUELA FORERO correspondiente a las mudas de ropa de los meses de mayo, septiembre y diciembre de 2015.
 - 2.12. La entrega de tres (3) mudas de ropa completas a favor del niño JUAN PABLO PEÑUELA HERRERA y a cargo del señor REINALDO PEÑUELA FORERO correspondiente a las mudas de ropa de los meses de mayo, septiembre y diciembre de 2016.
 - 2.13. La entrega de tres (3) mudas de ropa completas a favor del niño JUAN PABLO PEÑUELA HERRERA y a cargo del señor REINALDO PEÑUELA FORERO correspondiente a las mudas de ropa de los meses de mayo, septiembre y diciembre de 2017.
 - 2.14. La entrega de tres (3) mudas de ropa completas a favor del niño JUAN PABLO PEÑUELA HERRERA y a cargo del señor REINALDO PEÑUELA FORERO correspondiente a las mudas de ropa de los meses de mayo, septiembre y diciembre de 2018.
 - 2.15. La entrega de tres (3) mudas de ropa completas a favor del niño JUAN PABLO PEÑUELA HERRERA y a cargo del señor REINALDO PEÑUELA FORERO correspondiente a las mudas de ropa de los meses de mayo, septiembre y diciembre de 2019.
 - 2.16. La entrega de tres (3) mudas de ropa completas a favor del niño JUAN PABLO PEÑUELA HERRERA y a cargo del señor REINALDO PEÑUELA FORERO correspondiente a las mudas de ropa de los meses de mayo, septiembre y diciembre de 2020.
 - 2.17. La entrega de tres (3) mudas de ropa completas a favor del niño JUAN PABLO PEÑUELA HERRERA y a cargo del señor REINALDO PEÑUELA FORERO correspondiente a las mudas de ropa de los meses de mayo, septiembre y diciembre de 2021.
3. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo de causen.
 4. Por los intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

5. **DAR** al presente proceso el trámite señalado por el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.
6. **NOTIFICAR** al(a) ejecutado(a) conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020, a quien se le advertirá que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero ordenadas en este mandamiento y diez (10) días para excepcionar.
7. Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.
8. **OFICIAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de IMPEDIR al(a) demandado(a) la salida del país de acuerdo con lo previsto en el numeral 6º del artículo 598 del C.G.P.
9. **OFICIAR A DATACRÉDITO** y a **TRANS-UNIÓN COLOMBIA** con el objeto de reportar al(a) demandado(a) REINALDO PEÑUELA FORERO, identificado(a) con la C.C. N° 79.290.586 en cumplimiento y para los fines previstos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, puesto que a la fecha adeuda alimentos a favor de su hijo JUAN PABLO PEÑUELA HERRERA.
10. **RECONOCER** personería al(a) Dr(a). JENNIFER PAOLA FARIGUA FORERO, portador(a) de la T.P. N° 267.553 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la señora MARÍA ISABEL HERRERA CONTRERAS en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6c17003782f08dddc4cb8daa901b71070757e8ea5b99d683a9f8d6dcf
decfcb**

Documento generado en 24/05/2022 10:49:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>